



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE DICIEMBRE DE 2014

Ley publicada en la Sección Décima Primera del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el sábado 22 de diciembre de 2012

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicano.- Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXX Legislatura, decreta:**

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS Y SOBRE RIFAS, LOTERÍAS Y SORTEOS.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 1.- Son objeto del impuesto:

- I. Los Juegos y las apuestas permitidas de cualquier clase y que se realicen en el Estado;



- II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, y
- III. La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos

Artículo 2- Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios o quienes exploten los establecimientos domiciliados en el Estado, en que se practiquen los juegos y apuestas en términos de la Ley de la materia;
- II. Las personas físicas o morales que organicen juegos y/o exploten apuestas permitidas;
- III. Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado, y
- IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado.

El impuesto que resulte conforme a esta fracción, será retenido por las personas que hagan los pagos de los premios, debiendo enterarlo en los términos del presente capítulo

SECCIÓN TERCERA

De la Cuota

Artículo 3.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN CUARTA

Del Pago

Artículo 4.- El pago de los impuestos que establece este Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:

- I. El impuesto sobre juegos permitidos, mensualmente;
- II. El correspondiente sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo, y



- III. El correspondiente a rifas, loterías o sorteos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, sorteo o lotería de que se trate.

SECCIÓN QUINTA

De las Obligaciones

Artículo 5.- Las personas que habitualmente organicen o exploten las operaciones objeto de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrarse en la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los diez días siguientes al de la iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, anexando la licencia de funcionamiento, y
- II. Manifiestar por escrito a la misma Secretaría, la baja de la explotación o del establecimiento cuando menos con tres días de anticipación al hecho.

Artículo 6.- Las personas que accidentalmente organicen o exploten las operaciones objeto de este impuesto, tendrán además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la de garantizar a satisfacción de la Secretaría de Administración y Finanzas el pago del impuesto señalado.

No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes, los juegos que se celebren en domicilios particulares, con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano y cotidiano con los dueños o moradores.

CAPÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 7.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares, las personas físicas que en territorio del Estado de Nayarit, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales en el Estado, y



II. Por Arrendamiento y/o el otorgamiento, uso vitalicio o temporal y en general el goce de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las Personas Morales que reciban la prestación de un servicio profesional o arrenden un bien inmueble en territorio del Estado de Nayarit, estarán obligadas a la retención del Impuesto Cedular a la tasa del 1.5% sobre el monto pagado antes de impuestos, siempre y cuando la persona moral cuente con un domicilio fiscal dentro del Estado de Nayarit, pudiendo ser, sucursal, oficina, almacén, bodega o cualquier otro similar o análogo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

También están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas no residentes en el Estado, que presten servicios profesionales en el Estado, a través de establecimientos permanentes, por los ingresos atribuibles a éstos.

Artículo 8.- Cuando una persona física realice en un año de calendario, erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación;
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días hábiles, informará por escrito a las autoridades fiscales, las razones que tuviera para inconformarse o el origen de la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días hábiles, y
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, será considerada como ingreso en la sección que corresponda y se formulará la liquidación correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.



Artículo 9.- Para los efectos de la presente Sección, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado y en su defecto la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto cedular por la prestación de servicios profesionales

Artículo 10.- Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del Estado de Nayarit, perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por la prestación de servicios profesionales, los provenientes de la prestación de un servicio personal independiente. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Artículo 12.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá en lo que corresponda, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I, y X, todos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas .

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)



Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos en el año, las deducciones autorizadas para el mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 14.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 17 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Ahora bien, en el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

Artículo 15.- Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros



artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit, o bien, llevar un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones;
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit;
- IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;
- V. Presentar declaraciones provisionales y anual, y
- VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y del Estado Nayarit.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 15-A.- Las Personas Morales sujetas a la retención de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo 13 párrafo tercero de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Expedir y conservar las constancias de retención del impuesto cedular de forma mensual a las personas físicas que le presten servicios profesionales, las cuales podrá capturar en la página web oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que acrediten los ingresos por los cuales se derivó la retención, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Nayarit;
- III. Conservar los recibos de honorarios que acrediten la prestación del servicio que recibieron y la retención efectivamente realizada, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el particular del Estado de Nayarit, y
- IV. Enterar de forma mensual las retenciones efectuadas como lo establece el artículo 13 párrafo tercero de esta Ley, en los formatos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, asimismo tendrán la obligación de presentar declaración en ceros cuando en el mes a declarar no existiera retención alguna.



SECCION TERCERA.

Del impuesto cedular por el goce temporal de bienes inmuebles

Artículo 16.- Será objeto de este Impuesto, el arrendamiento, el sub arrendamiento, el usufructo el uso y en general, el otorgamiento de cualquier forma de goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Nayarit.

Artículo 17.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos en efectivo, bienes, servicios, a crédito o en especie, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo, uso y en general, los que se obtengan por otorgar de cualquier goce temporal de bienes inmuebles, cual sea que fuere el acto jurídico de que derive.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará para efectos del pago de este impuesto, hasta el mes de calendario en que concluyo el uso o goce del inmueble en que sean cobrados.

Artículo 18.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección podrán efectuar las deducciones, que corresponda, a lo establecido en el apartado relativo a la Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorgue el uso o goce temporal, incluso por aquellos que tenga en copropiedad.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.



Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aplicaran únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 19. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que se pagará a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese período. El entero de los pagos provisionales se realizará en las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponde el pago.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención de forma mensual; dichas retenciones deberán enterarse, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. El impuesto retenido en los términos de este párrafo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el párrafo anterior.



Artículo 20- El impuesto del ejercicio se calculará anualmente y se pagará a la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, que se aplicará a la totalidad de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese ejercicio. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año a que se refiere el artículo anterior. La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al que corresponda el pago en las oficinas o instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 21.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso y/o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en esta Sección.

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Artículo 22.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado y de la Federación. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere esta Sección;
- III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y del Estado, por las contraprestaciones recibidas, y
- IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.



Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 22-A.- Las Personas Morales sujetas a la retención de este impuesto, además de las obligaciones establecida en el artículo 19 párrafo segundo de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Expedir y conservar las constancias de retención del impuesto cedular de forma mensual a las personas físicas que le arrenden bienes inmuebles, las cuales podrá capturar en la página web oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que acrediten los ingresos por los cuales se derivó la retención, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Nayarit;
- III. Conservar los recibos que acrediten el arrendamiento de bienes inmuebles y la retención efectivamente realizada, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el particular del Estado de Nayarit, y
- IV. Enterar de forma mensual las retenciones efectuadas como lo establece el artículo 19 segundo párrafo de esta Ley, en los formatos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, asimismo tendrán la obligación de presentar declaración en ceros cuando en el mes a declarar no existiera retención alguna.

Artículo 23.- Las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente la utilidad gravable y en su caso determinar el impuesto omitido de los contribuyentes, y para ello podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 39% por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Artículo 24.- Cuando una persona física realice en el año calendario erogaciones superiores a los ingresos que establece esta Sección que hubiere declarado en ese mismo año, se procederá en los términos que para el caso establece en la Sección Primera de este Capítulo.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en esta Ley y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.



TÍTULO SEGUNDO
SOBRE EL PATRIMONIO
CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compraventa, donación, prescripción o por cualquier otra causa o título de toda clase de bienes muebles usados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sujeto

Artículo 26.- Es sujeto la persona que adquiere los bienes y solidariamente responsable el transmisor, a excepción de los bienes muebles enajenados por las empresas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

Artículo 27.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este Título, el valor que resulte más alto entre el de la operación, el oficial y en los casos de bienes adquiridos por donación y prescripción el declarado.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota

Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014)



Artículo 29.- El impuesto se liquidará presentando la factura o documento en que se haya hecho constar la adquisición, dentro de los 30 días siguientes a la operación de compra-venta, donación, prescripción o por cualquier otra causa o título.

Tratándose de adquisición de vehículos, el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores operaciones de compraventa.

Cuando el sujeto obligado al pago de este impuesto no liquide el mismo en los plazos aquí previstos, se harán acreedores al pago de una multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por cada mes de retraso en el pago.

Para este efecto se considerará como fecha de la adquisición la que aparezca en la factura o documento en que se haya hecho constar la misma a favor del sujeto obligado, en su defecto la que corresponda al mes inmediato anterior al de la realización del trámite de baja y alta respectivo.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 30.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las operaciones de compraventa de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el impuesto al valor agregado, y

II.- La compra de vehículos efectuada por personas físicas o morales cuyo giro sea la compraventa de vehículos automotores, siempre que hayan sido adquiridos de personas físicas que no realicen actividades empresariales.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

Artículo 31.- Este impuesto se causara sobre la tenencia o uso de los siguientes vehículos automotores: automóviles, autobuses, camiones y tractores, motocicletas, embarcaciones y motos acuáticas, que circulen habitualmente por la circunscripción territorial del Estado de Nayarit.

Para los efectos de este artículo, se consideran:



- a) **Automóviles:** vehículos especialmente aptos para el transporte de hasta quince pasajeros, accionados con motores de combustión interna, energía eléctrica y/o híbridos;
- b) **Autobuses:** Vehículos destinados para el transporte de más de quince pasajeros, accionados con motores de combustión interna de 4 ó más cilindros;
- c) **Camiones:** Vehículos de cuatro o más ruedas destinado principalmente al transporte terrestre de carga, de bienes y/o personas, aun cuando se encuentre equipado con más de una cabina para pasajeros, accionados con motores de combustión interna;
- d) **Tractores:** vehículos fabricados para arrastrar remolques, semirremolques o para tirar de ellos, enganchados mediante sistemas mecánicos o hidráulicos, accionados por motores de combustión interna;
- e) **Remolques y semirremolques:** vehículo de carga que consta mínimamente de chasis, ruedas y superficie de carga;
- f) **Motocicletas:** Vehículo de dos o más ruedas impulsado por un motor de autopropulsión, en el que, el cuadro o en su caso, el casco y las ruedas, constituyen la estructura fundamental del vehículo. A este tipo de vehículos cuando están equipados con tres o cuatro ruedas, también se les conoce como trimotos, cuatrimotos o motocarros respectivamente, pudiendo ser accionados con motores de combustión interna y/o energía eléctrica y/o híbrida;
- g) **Embarcación:** construcción cóncava capaz de flotar en el agua, y
- h) **Motocicleta acuática:** vehículo acuático autopropulsado, con eslora de 2 o más metros, en la que, dado su diseño, los pasajeros no van acomodados dentro de un casco sino sobre el mismo, bien de pie o sentados.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit, cuando el registro del mismo se realice en el registro vehicular del Estado de Nayarit o en su defecto, cuando el domicilio del propietario, tenedor o usuario del vehículo se localice en el propio Estado.

SECCIÓN PRIMERA

Del Padrón Vehicular del Estado de Nayarit

Artículo 32.- El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas.



En los trámites a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así como no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos que establezcan la Ley o Reglamento respectivo.

La Secretaría de Administración y Finanzas mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites. Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán el derecho de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los propietarios de los vehículos registrados, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera, y
- II. Presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes:
 - a) Alta por inscripción
 - b) Por cambio de propietario
 - c) Por cambio de domicilio
 - d) Por cambio en el servicio a que se encuentra destinado
 - e) Baja por venta
 - f) Baja por robo o destrucción
 - g) Alta por recuperación del vehículo robado o destruido

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular.

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

Artículo 33.- Para efectos del cobro del pago de este impuesto causado por la tenencia o uso de Embarcaciones, la Secretaría de Administración y Finanzas se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca; a fin de integrar y mantener actualizado el Registro de Embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera dentro de las aguas comprendidas en la circunscripción



territorial del Estado, en términos de las Leyes Federales y Estatal de la materia. La obligación de pago del impuesto recaerá sobre el sujeto a favor de quien aparezca registrada la embarcación, quien para efectos de este artículo se presumirá su tenedor o usuario, salvo prueba en contrario.

El pago del impuesto lo calculará y liquidará el sujeto obligado aplicado según las especificaciones establecidas en los apartados de este Capítulo. La Secretaría de Administración y Finanzas queda obligada a la formulación de los lineamientos necesarios al trámite administrativo para el pago del impuesto tratándose de embarcaciones.

APARTADO A

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DE 10 AÑOS O MÁS DE MODELO ANTERIOR

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 34.- Este impuesto se causará sobre la tenencia o uso de los vehículos automotores: automóviles, autobuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados a actividades agrícolas, remolques, semirremolques, motocicletas, embarcaciones y motos acuáticas de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen habitualmente por la circunscripción territorial del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos

Artículo 35.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de los vehículos a que se refiere este Apartado, de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Nayarit. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, usuario o tenedor, tenga domicilio en el propio Estado.

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio a que corresponda, ante las instituciones u oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y en las formas por ella aprobadas.



No estarán obligados al pago de este impuesto los tenedores o usuarios de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, que acrediten ante la Secretaría de que se pagó un gravamen similar por el mismo ejercicio fiscal. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de este impuesto, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor objeto de este impuesto, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y que el año modelo del vehículo es el de su fabricación.

La Federación, el Estado, los Municipios, así como sus organismos y entidades, deberán pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o municipales o estén exentos de ellos.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 36.- El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles, autobuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados a actividades agrícolas; remolques, semirremolques, motocicletas, embarcaciones y motos acuáticas que sean de año modelo posterior a diez ejercicios fiscales a partir del año de su fabricación, accionados por motores de combustión interna, y/o energía eléctrica y/o híbridos.

SECCIÓN CUARTA

Del pago

Artículo 37.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CUOTA:

A.- Motocicletas de cualquier tipo y modelo
de los señalados en este apartado:

\$ 85.00

B.- Demás Vehículos:



Los demás vehículos determinarán el impuesto a pagar aplicando al impuesto, el porcentaje de reducción establecido en la siguiente tarifa, dependiendo de los años de antigüedad que tenga el vehículo:

Años de Límite Inferior Antigüedad	Antigüedad Límite superior	IMPUESTO	Factor de reducción de impuestos por
11	20	\$ 200.00	0
21	25	\$ 200.00	0.6
26	En adelante	\$ 200.00	0.74

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura que implique la no utilización definitiva del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten fehacientemente tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

APARTADO "B"

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA 9 AÑOS MODELO ANTERIOR

SECCIÓN PRIMERA

De los sujetos

Artículo 38.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial



del Estado de Nayarit y tenga su domicilio en el mismo. Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 39.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas o instituciones autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas que autoricen el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en esta Secretaría cuando el contribuyente acredite tener registrado su domicilio fiscal ante la Secretaría de Administración y Finanzas. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave del registro federal de contribuyentes correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Artículo 40.- Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Apartado, correspondiente al primer año de calendario en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva y se registren en el Padrón Vehicular del Estado. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar este impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este Artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Apartado, también se consideran automóviles, a los ómnibus; camiones; pick up's y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.



Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
FEBRERO	0.92
MARZO	0.83
ABRIL	0.75
MAYO	0.67
JUNIO	0.58
JULIO	0.50
AGOSTO	0.42
SEPTIEMBRE	0.33
OCTUBRE	0.25
NOVIEMBRE	0.17
DICIEMBRE	0.08

Artículo 41.- Para efectos de este Apartado, se entiende por:

- I. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley de la materia, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

- II. Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del



consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

- III. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- IV. Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- V. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- VI. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- VII. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 5, 6, 8 o más cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.
 - h) Automóviles híbridos.
 - i) Motocicletas.
- VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 42.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Apartado, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.



SECCIÓN SEGUNDA

Del Objeto

Artículo 43.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los vehículos a que se refiere el Apartado "B" de este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 44.-El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Apartado. La base del impuesto será la que resulte de multiplicar el valor total del vehículo consignado en la primera facturación por la tarifa que corresponda.

SECCIÓN CUARTA

Del Pago

ARTÍCULO 45.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original y/o la copia certificada de la forma de pago del citado impuesto, misma información que deberá de validarse ante la autoridad emisora de dicho comprobante en los términos de la Ley o Reglamento respectivo.

Tratándose de automóviles, autobuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte de pasajeros o efectos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	428,768.31	0	3
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3



1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

II. Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere la Fracción anterior, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en la fracción anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

III. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos; que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros o efectos y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta Fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por automóviles destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 46.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

**TASA PARA
APLICARSE SOBRE**



LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	97,826.09	0	3
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

Artículo 47.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este Artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por la autoridad estatal.

Artículo 48- Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 45, 46 y 47, de este Apartado, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

OTROS VEHICULOS

Artículo 49.- En este artículo se establecen las disposiciones aplicables a las embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, tabla de oleaje con motor y motocicletas acuáticas nuevas.

Para los efectos de este artículo, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5 %.

VEHÍCULOS USADOS

Artículo 50.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 45, Fracción III y 46 de este Apartado, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será



el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de este Apartado.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "Taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este Artículo, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la Fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de este Apartado; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.



Artículo 51.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anterior al de aplicación de este Apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros o efectos, así como de motocicletas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- II. La cantidad obtenida conforme al Fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de este Apartado; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 45 de este Apartado.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 52.- No se pagara este el impuesto, en los términos de este Apartado, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte



de limpia, pipas de agua, servicios funerarios; así como las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Administración y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad, en términos de la legislación Federal.
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

APARTADO C

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES AL IMPUESTO DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

Exenciones

Artículo 53.- Quedan exentos del pago del impuesto por la tenencia o uso de vehículos, los siguientes:

- I. Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial que implique la inutilización o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada



en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 54.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Apartado:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II. Las personas físicas o morales con actividad permanente o temporal de compraventa de vehículos automotores o quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, y

III. Las autoridades estatales o municipales que en ejercicio de sus funciones autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, existiendo adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades Estatales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios, tenedores o usuarios se encuentren domiciliados en su territorio.

TÍTULO TERCERO

SOBRE LA PRODUCCION, AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE



SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 55.- Será objeto de este impuesto, la prestación de servicio de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, o cualquier otro inmueble análogo independientemente de su denominación, destinados como alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el alojamiento o albergue sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Artículo 56.- Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, se tomará como base del impuesto los ingresos percibidos por el albergue, a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

Artículo 57.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, y cualquier otro concepto relativo a estos servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos

Artículo 58.- Están obligados al pago del Impuesto al Hospedaje, las personas físicas y morales que en el Estado de Nayarit otorguen los servicios señalados objeto de este impuesto.

Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 60.- La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y en el caso de los tiempos compartidos o de cualquier otra denominación, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos



convenidos sobre un bien, parte del mismo o efectúe el pago de cuotas de mantenimiento.

Artículo 61- Los servicios prestados bajo el sistema “**todo incluido**” por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue. El contribuyente podrá estimar el Importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema “**todo incluido**” sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota

Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago

Artículo 63.- Los contribuyentes deberán presentar declaración bimestral ante la oficina recaudadora o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que nace la obligación de presentarlas, utilizando las formas oficiales aprobadas.

El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones

Artículo 64.- Están exentos del pago de este impuesto los ingresos que se perciban por los servicios de alojamiento y albergue prestados por:

- A) Hospitales
- B) Clínicas
- C) Asilos
- D) Conventos
- E) Seminarios



F) Internados

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Estimación de las Erogaciones

Artículo 65.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado podrá estimar los ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto referido de este Capítulo en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros y registros contables, y
- II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.

SECCIÓN OCTAVA

De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.

Artículo 66.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro del mes siguiente, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;
- II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;
- III. Presentar cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, los avisos, datos, documentos e informes en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tal efecto;
- IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto de Hospedaje.
Los contribuyentes de este impuesto están obligados a enterarlo, aun cuando no lo hubieren trasladado, pero si hubiesen prestado el servicio;



- V. Los sujetos de este impuesto que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales que para efecto de impuesto federales, su domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban ingresos en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrá la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y

- VI. Expedir comprobantes por la contraprestación objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO II

DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

SECCION PRIMERA

Del Objeto

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 67- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones.

Para los efectos de este impuesto se entiende por:

Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente.

Venta, la enajenación que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.



SECCION SEGUNDA

De los Sujetos

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 68.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen en territorio del Estado de Nayarit, la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

SECCION TERCERA

De la Base y Tasa

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas alcohólicas, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte el precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales.

Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 3 %.

SECCION CUARTA

Del pago

Artículo 71.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago, a través de los formatos que para tales efectos establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes que realicen la venta de bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, que les hayan efectuado alguna retención, a través de un comerciante o distribuidor, siempre y cuando cuenten con un domicilio fiscal dentro del Estado de Nayarit, pudiendo ser, sucursal, oficina, almacén, bodega o cualquier otro similar o análogo, de acuerdo



con el artículo 72 de esta ley, deberán presentar su declaración en la que podrán acreditar dicha retención en el entero de sus pagos.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de estos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 72- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, a quienes a su vez venderán las citadas bebidas, estarán obligados a retener el 3% y a llevar un registro mensual de ventas a estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 75 fracción II de esta Ley.

Dicha retención, deberán enterarla en las mismas fechas que establece el artículo 71 de esta Ley, en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

También deberán entregar constancia de la retención realizada a las personas que enajenaron las bebidas, para dar validez al acreditamiento que estos tienen derecho a realizar.

Quienes no cumplan con el registro mensual a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 73- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta, el faltante de inventario y el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 67 de esta ley.

Artículo 74.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema “todo incluido”, en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas



con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, dentro del sistema “todo incluido”.

Los contribuyentes deberán exhibir los documentos y registros que acrediten dicha estimación, cuando la Autoridad se los requiera.

SECCION QUINTA

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 75.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I. Empadronarse para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 67;
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 67 de esta ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de impuesto;
- III. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado previa autorización, y
- IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 76.- Es objeto de los impuestos adicionales el pago de impuestos, de derechos y productos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA



De los Sujetos

Artículo 77.- Son sujetos de los impuestos adicionales los propios impuestos, derechos y productos considerados como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 78.- La base de los impuestos adicionales, será el monto de lo que pague por concepto de impuestos, derechos y productos.

SECCIÓN CUARTA

Del Pago

Artículo 79.- Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos, derechos y productos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Para el Fomento de la Educación

Artículo 80.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA

Para la Asistencia Social

Artículo 81.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Para la Universidad Autónoma de Nayarit

Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado y previene la Ley del Patronato para Administrar el citado impuesto.

SECCIÓN OCTAVA

De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)



Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; los Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios, Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de Bienes Inmuebles; al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico; al Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos respecto de los premios obtenidos; y los Derechos por Registro Público de la Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 84.- Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de nóminas, listas de raya, recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos

Artículo 85.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 86.- Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, aun cuando no exceda del salario mínimo.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota

Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 2.0 % a la base gravable señalada para este impuesto.



SECCIÓN QUINTA

Del Pago

Artículo 88.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

La Secretaría de Administración y Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine.

La obligación de presentar declaración subsistirá, aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones

Artículo 89.- Están exentas del pago de este Impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;
- c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- e). Pagos por gastos funerarios;
- f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- h). Aguinaldos, y
- i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón.

II. Las erogaciones que efectúen:



- a) Las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria;
- b) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas, y
- c) Los partidos políticos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Estimación de Erogaciones

Artículo 90.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar, y
- II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.

SECCIÓN OCTAVA

De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto

Artículo 91.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Presentar su aviso de inscripción ante la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen los pagos objeto del impuesto;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, se deberán empadronar sólo para efectos de control, y
- V. Las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal, para efecto de impuestos federales, se encuentre en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal



subordinado, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se origine la actividad o contraprestación, además deberán enterar el impuesto correspondiente en la oficina recaudadora de su jurisdicción o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS

Artículo 92.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el sujeto reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

DEROGADOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 93.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la oficina recaudadora respectiva, ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Artículo 94.- El funcionario o empleado público que contravenga lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

Artículo 95.- Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS POR OBRAS



DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Artículo 96.- Es objeto de la presente contribución, las mejoras por obras de infraestructura pública construidas por el gobierno del estado, que benefician en forma directa a personas físicas o morales con carácter de propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados.

Artículo 97.- Son sujetos obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la obra o dentro de la zona beneficiada, donde se ejecuten las siguientes obras de infraestructura:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalación de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas, y
- VIII. Jardines u obras en general.

Artículo 98.- El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate

Artículo 99.- El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Indemnizaciones;
- III. Materiales y mano de obra, y
- IV. Intereses y gastos financieros.

Artículo 100.- El costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirá, para los efectos de la derrama, con las aportaciones que en su caso, haga la autoridad.

Artículo 101.- Operará la compensación cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución, el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

Artículo 102.- Las obras de infraestructura pública afectas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente, y



III. Construcción de la obra y su cobranza.

Artículo 103.- Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la obra o dentro de la zona beneficiada.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asamblea posterior.

Artículo 104.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la Obra;
- II. Costo de la obra, y
- III. Relación de las calles o perímetro en que la obra se vaya a ejecutar.

Artículo 105.- El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 103 para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad, pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

Artículo 106.- Las convocatorias a que se refieren los artículos 103 y 104, deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta, en caso contrario, se convocará a una segunda reunión, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior, en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 107.- Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los contribuyentes beneficiados que representen más del 50% del costo de la obra.



Artículo 108.- Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 102 deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, indicando además, los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra, y
- II. Deducciones, tales como:
 - a).- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y
 - b).- Costo neto.

Artículo 109.- La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del Propietario o Poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del Inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
- VII. El importe líquido de la contribución, y
- VIII. Forma de pago.

Artículo 110.- Los Notarios Públicos no autorizarán, ni los Registradores Públicos de la Propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembramiento de la propiedad o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Artículo 111.- Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado o de vecinos que tengan interés en su realización.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 112.- Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de una función propia del derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



Artículo 113.- Los productos que perciba el Estado se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su importe deberá enterarse en la recaudación de rentas correspondiente, en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por disposiciones que al respecto señala la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE OTROS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA

Diversos Aprovechamientos

Artículo 114.- Quedan comprendidas dentro de esta clasificación los ingresos que Obtenga el Estado por concepto de:

- A) Recargos;
- B) Multas;
- C) Fianzas y Depósitos;
- D) Donaciones;
- E) Aprovechamientos diversos;
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
- F) Gastos de Ejecución;
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
- G) Indemnización por cheques recibidos de particulares y devueltos por las Instituciones bancarias, y
(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
- H) Actualizaciones.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 115.- Los ingresos que el Estado obtenga por los Conceptos señalados en los incisos B y F del artículo anterior, se distribuirán entre los servidores públicos que ejerzan las facultades de verificación, comprobación, determinación, notificación, ejecución y cobro.

También participará de dicho estímulo indirectamente el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, que para tal efecto determine el Secretario en los lineamientos que se emitan anualmente.

SECCIÓN SEGUNDA

De Las Participaciones Federales



Artículo 116.- Quedan comprendidas dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversas actas de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedan comprendidos también en este Capítulo, otros ingresos que el gobierno del Estado obtenga de la federación, por concepto de participación, proveniente de otras fuentes que, en su caso, se establezca.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos Extraordinarios

Artículo 117- Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado, perciba cuando por las circunstancias especiales el Estado se coloque en la situación de hecho o de derecho para obtenerlos.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

Artículo 118.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda publicada por Decreto 7367, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones, así como todas las disposiciones fiscales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley



D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Fátima del Sol Gómez Montero**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. María Dolores Porras Domínguez**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Varga**.- *Rúbrica*.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.